

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:17 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00313-00  
DEMANDANTES: SANDRO CÉSAR NÚÑEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** YENNY PAOLA FRANCO ROCHA identificada con C.C. 1.019.071.756 y T.P. 267.592 del C.S.J.

**Parte demandada:** GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada Yenny Paola Franco Rocha, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del memorial que allega a la presente diligencia.

Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público, sin embargo, dicha situación no es óbice para llevar a cabo la presente audiencia.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda y de su reforma, advierte el Despacho que la entidad propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD. Al respecto, se decidirá en este momento la de caducidad, por expresa disposición del artículo 180-6 del CPACA, en tanto que la de prescripción será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia por ligada a la prosperidad de las pretensiones.

## **SUSTENTO**

Indicó el apoderado del Ministerio de Defensa que habiéndose terminado el vínculo laboral del demandante el 16 de abril de 2014, la naturaleza de la prestación reclamada (subsidio familiar) pasó de ser periódica a definitiva, por lo cual, el reclamo judicial ha debido hacerse dentro del término de caducidad ordinario de cuatro meses, contados a partir de la terminación del vínculo laboral y el reconocimiento de la liquidación de haberes (fl. 98).

## **TRÁMITE**

De las excepciones propuestas se ordenó correr traslado mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2019 (fl.102), oportunidad procesal que la parte actora aprovechó para indicar que en el presente asunto no se configuró la caducidad, pues el acto administrativo demandado fue expedido el día 8 de noviembre de 2017 y la demanda fue radicada el 30 de noviembre siguiente, antes del vencimiento del término de cuatro meses contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal D del CPACA (fl.106).

## DECISIÓN

La excepción planteada de CADUCIDAD no está llamada a prosperar, toda vez que efectivamente, sin necesidad de entrar a determinar la fecha de notificación del acto demandado, se tiene que solo con cotejar su fecha de expedición (8 de noviembre de 2017) (fl. 62), con la fecha en que el demandante radicó el memorial reformando la demanda (30 de noviembre del mismo año); se tiene que el término de cuatro meses contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal D del CPACA no feneció, pues dicha norma hace alusión al momento en que se notifica el acto a impugnar, y no al de cesación de los derechos por los cuales se reclama, que es el argumento de la entidad al indicar que la desvinculación del demandante cambió la naturaleza de la prestación reclamada, lo cual generaría una eventual prescripción del derecho, situación que como se dijo antes, será analizada con el fondo del asunto.

En ese orden de ideas se declara NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

### 4.1. Hechos probados:

- El señor Sandro César Núñez, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular el 20 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1995;

posteriormente ejerció como soldado voluntario desde el 14 de marzo de 1995 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de su retiro definitivo, acaecida el 16 de abril de 2014 (fol. 17).

- Mediante derecho de petición radicado el 23 de enero de 2017, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 14 a 16).
- La entidad omitió resolver la anterior petición.
- Por otro lado, formalizó unión marital de hecho con la señora María Emilse Ávila Romero, a través de la Escritura Pública número 4.727 de fecha 17 de diciembre de 2009, de la Notaría 23 de Bogotá (fol. 59-60).
- Mediante petición de fecha 14 de septiembre de 2017, el demandante solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la partida Subsidio Familiar, desde la fecha en que formalizó su unión marital de hecho, hasta que se produjo el retiro de la institución (fol. 51 a 56).
- El Ejército Nacional decidió de manera desfavorable esta petición, a través del Oficio número 20173181980401:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 8 de noviembre de 2017 (fol.62).

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, generado como consecuencia de la omisión de la entidad de resolver la petición elevada por el demandante el día 23 de enero de 2017, tendiente a obtener un reajuste salarial. Asimismo, declarar la nulidad del Oficio antes relacionado, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida Subsidio Familiar.
- Se declare la nulidad del acto administrativo conformado por el oficio No. 20173181980401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 8 de noviembre de 2017.
- A título de restablecimiento del derecho, ordenar la retribución o reajuste al demandante, del 20% sobre su asignación básica, desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro de la institución; en el mismo sentido, el reconocimiento y pago de la partida Subsidio Familiar,

desde el 17 de diciembre de 2009, hasta el 14 de abril de 2014, reliquidando el auxilio de cesantías, primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta el nuevo factor (subsidio familiar) y el nuevo monto de la asignación básica. De igual forma, correspondiente indexación y pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad.

#### **4.5. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de Soldado Profesional le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada un salario mínimo incrementado en un 60%, y como consecuencia de ello, si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación deben ser reajustados desde el mes de noviembre del año 2003. En el mismo sentido, si tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar desde el 17 de diciembre de 2009 hasta el momento de su retiro.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que es política institucional del Ministerio de Defensa no conciliar en este tipo de asuntos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 14 a 24 y 51 a 62. Estos documentos hacen alusión a las peticiones elevadas por el demandante, hoja de servicios, acto que negó el reconocimiento del subsidio familiar, copia de la Escritura Pública No 4727 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá, el acto de reconocimiento de asignación de retiro, y certificado de última unidad de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Documentales mediante oficio:** Se oficiará por Secretaría al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para que remita con destino a este proceso copia íntegra y auténtica de los desprendibles de pago de los tres últimos salarios mensuales devengados antes del retiro del servicio activo, con la indicación de los factores salariales tenidos en cuenta. Esta prueba estará a cargo de la parte interesada.

### **7.2. Parte demandada:**

No presentó solicitudes al respecto, manifestando que coadyuva las pruebas aportadas con la demanda.

### **7.3. Prueba de oficio:**

Se dispone oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que se sirva certificar la fecha a partir de la cual, el Soldado Profesional (R) Núñez Sandro César identificado con C.C. 4.060.685, informó sobre la unión marital de hecho que protocolizó con la señora María Emilse Ávila Romero el día 17 de diciembre de 2009. Esta prueba estará a cargo de la entidad demandada.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día doce **12 de julio de 2019 a las 3:30 p.m.**, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:17 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez



YENNY PAOLA FRANCO ROCHA  
Apoderada Demandante



GUSTAVO RUSSI SUÁREZ  
Apoderado Ejército Nacional